República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MIGUEL JERONIMO MEJÍA TORRES.
APO. D/TE:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
DEMANDADO:	ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA.
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2021-00132-00.
AUTO NO.	295.

OBJETO A DECIDIR

Siendo el momento oportuno se procede a resolver el memorial impetrado por el apoderado del demandado **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA**, quien solicita se regule la medida cautelar decretada mediante auto N° 485 de fecha 15 de Julio de 2021.

LA SOLICITUD

El apoderado judicial **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA**, solicita se regule la medida cautelar decretada mediante auto N° 485 de fecha 15 de Julio de 2021, alegando que la misma se torna excesiva y trasgrede el mínimo vital, pues afirma que solo cuenta con esa única fuente de ingresos como contratista del municipio de Chiriguaná – Cesar.

De la anterior postulación presentada se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

CONSIDERACIONES

Resulta procedente resaltar en el caso bajo estudio, no se ha dictado sentencia en contra del ejecutado.

Para la Corte Constitucional[1], ha indicado que <<*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*>>.

Por otra parte, <<*los descuentos realizados con ocasión de una orden judicial[2], si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital*>>.

A su vez, el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que:

> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

Con respecto a la inembargabilidad del salario, se indica[3]:

> *Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta*

[1] Sentencia C-379 de 2004.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-725 de 2014.
[3] C.C. Sentencia T-891 del 3 de diciembre de 2013.

> *parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa**, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario.** De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta las normas y criterios jurisprudenciales trascritos anteriormente, por disposición legal es procedente deducir y retener aquellas sumas de los sueldos o honorarios de los trabajadores. Es criterio de este despacho de decretar el embargo y retención de los honorarios hasta el 30%, por cuanto solo es permitido el 50 % cuando se tratan de obligaciones alimentarias.

Al revisarse la medida cautelar decretada observa el despacho que en su momento no se respetó la presunción del salario mínimo devengado como garantía de sus derechos fundamentales, pues cuando se emitió la orden no se tuvieron criterios concretos para cuantificar o determinar los limites de embargabilidad de los honorarios del ejecutado **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA.**

La anterior situación resulta lesiva, pues las medidas cautelares buscan proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, empero, en el caso en particular se encuentra trabada la litis y a espera de resolverse las excepciones que fueron planteadas por el demandado. Además, en el auto objeto de estudio fueron decretada otras ordenes de carácter provisionales para atender la satisfacción del título ejecutivo cobrado.

Sin perjuicio de lo dicho, este despacho regulará la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto N° 458 de fecha 15 de Julio de 2021, en el entendido que se ordenará la retención del treinta (30%) de los honorarios que devengados por el señor **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.786.565, como resultado del contrato de prestación de servicios N° 262 del 12 de Abril de 2021, para lo cual se le oficiará en tal sentido al Secretario de Hacienda municipal, haciéndole saber que los dineros retenidos

deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 201782042001, que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Chiriguaná - Cesar, a nombre de la demandante MIGUEL JERONIMO MEJÍA TORRES identificado con la C.C. No. 77.105.336, Limitándose hasta en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** ($ 35.000.000) Mcte.- Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR*****,**

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto N° 458 de fecha 15 de Julio de 2021, en el entendido que se ordenará la retención del treinta (30%) de los honorarios que devengados por el señor **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.786.565, como resultado del contrato de prestación de servicios N° 262 del 12 de Abril de 2021, para lo cual se le oficiará en tal sentido al Secretario de Hacienda municipal, haciéndole saber que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 201782042001, que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Chiriguaná - Cesar, a nombre del demandante MIGUEL JERONIMO MEJÍA TORRES identificado con la C.C. No. 77.105.336, limitándose hasta en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** ($ 35.000.000) Mcte.- Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 027, fijado hoy 24 de Febrero de 2022. Siendo las 8:00 A.M**.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.